

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 142.)

Gobierno Civil.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 16 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE OYTA

Dámaso Nogales Gómez, hijo de Abundio y Matilde, de Padilla de arriba, número 4, del reemplazo de 1924, como los demás que se dirán, residente en Buenos Aires.

Teodoro Barrio González, hijo de Emiliano y Petra, de Castrogeriz, número 2, se ignora su residencia.

José Díez Rodríguez, hijo de Tomás y María, de Castrogeriz número 9, se ignora su residencia.

Ulpiano Santiago Martínez, hijo de Ulpiano y Dionisia, de Castrogeriz, número 24, residente en Francia.

Emiliano Casas Criado, hijo de Ángel y María, de Castrogeriz, número 25, se ignora su residencia.

Alfredo Bartolomé Berja Jiménez, hijo de Ricardo y María, de Los Balbases, número 4, se ignora su residencia.

Román Peña Díez, hijo de Leonardo y Candelas, de Palazuelos de Muñó, número 2, residente en la República Argentina.

Emiliano Catalina González, hijo de Benito y Marciana, de Pampliega,

ga, número 14, se ignora su residencia.

Adolfo Valdazo Calixto, hijo de Serapio y Valentina, de Pampliega, número 18, se ignora su residencia.

Claudio Santos Cuesta, hijo de Mariano y Ángela, de Pampliega, número 20, residente en la República Argentina.

Andrés Gil Díez, hijo de Felipe y Epifanía, de Villasandino, número 4, se ignora su residencia.

En su vista, encargo a la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 19 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Diputación Provincial

Sesión ordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 3 de abril de 1924.

(Conclusión.)

Vista la instancia suscripta por D. Federico Gete Ontoria, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Fernán González, número 35, solicitando autorización para construir un pozo en una finca rústica de su propiedad, lindante con la carretera provincial de Burgos a Barbadillo del Pez; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento acuerda conceder la autorización solicitada, a condición de que el pozo se construya a una distancia de 15 metros cuando menos de la línea exterior de árboles que bordea la carretera y que las paredes del mismo estén revestidas con fábrica de mampostería o ladrillo para evitar desprendimientos del terreno, entendiéndose que el permiso se concede sin perjuicio de tercero y que el dueño de la finca será responsable de los daños que puedan ocasionarse a los predios colindantes.

Vista la instancia suscripta por D. Estanislao Medrano Gil, vecino de Palacios de la Sierra, solicitando construir un edificio contiguo a la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia y atravesar ésta con una tubería para la conducción de aguas a una finca de su propiedad; la Diputación, de conformidad con lo informado por el Director de Obras Públicas y con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda conceder dicha autorización con las condiciones siguientes:

1.º El edificio a construir seguirá la alineación de la fábrica que el solicitante tiene contigua a la carretera.

2.º No interrumpirá el tránsito con el acopio de materiales o residuos de construcción.

3.º Será de cuenta del solicitante la reparación de los desperfectos que pueda causar en la carretera, paseos y taludes de la misma.

4.º El cruce de la carretera con la tubería se hará en dos veces, con el fin de no interceptar el tránsito por ella y hasta que no esté perfectamente consolidada y afirmada la primera mitad no abrirá la segunda.

5.º Todas las operaciones de apertura y cierre de la zanja serán dirigidas por el peón caminero encargado de este trozo, a cuyo efecto le serán transmitidas las ordenes oportunas, y

6.º Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Vista la comunicación del Sr. Director de Obras Públicas provinciales, participando que las cantidades que tiene asignadas como indemnización al personal de aquella dependencia de 22 pesetas para el Director y 13'20 para los sobrestantes son escasas y hace que el crédito consignado para tal fin se utilice con perjuicio del servicio de vigilancia y utilización de los acopios, que no pueden inspeccionarse, y proponiendo que, sin alterar la consignación

que existe en presupuesto, se autorice para justificar la prestación del servicio con una indemnización mayor, así como también que las visitas de dirección e inspección de las obras nuevas y acopios por contrata sean abonadas por los contratistas, conforme a la instrucción para el abono de indemnizaciones aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, como lo hace el Estado en sus servicios, y se obtendrá por tanto una economía para la provincia: Considerando atendibles las razones expuestas por el Sr. Director de Obras públicas provinciales y teniendo en cuenta que las cantidades que hoy tiene asignadas como dietas de salida el personal es insuficiente para remunerar los gastos que han de originarseles, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda autorizar al personal de la expresada dependencia, para que en lo sucesivo pueda fijar como dietas de salida 80 pesetas el Director y 18 los Sobrestantes y que las que efectúen con motivo de la inspección de obras nuevas y de acopios sean abonadas por los contratistas conforme a las disposiciones legales citadas.

Examinadas el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Encinas y bajada de Roa, correspondientes al ejercicio de 1922-23, de los que es contratista D. Hermenegildo Pascual, vecino de Villaescusa de Roa: Resultando del acta referida que practicado el reconocimiento, recuento y medición de los mismos, éstos se hallan ajustados a las condiciones del contrato: Resultando de la liquidación que el presupuesto de dichos acopios asciende a la cantidad de 2998'98 pesetas, y las obras ejecutadas a la misma cantidad, según se detalla en la Memoria que a la indicada liquidación se acompaña; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda

da que se apruebe la recepción y la liquidación, a la cual ha prestado su conformidad el contratista.

Visto el dictamen emitido por los Médicos de la Beneficencia provincial, como consecuencia del reconocimiento y observación practicados en el presunto demente Jacinto González Vega, natural de Nidáguila, que ingresó en el Hospicio para ser observado en 20 de enero último, por acuerdo de V. E. de 5 del mismo mes, de cuyo dictamen resulta que padece alcoholismo crónico, incompatible con el régimen del Establecimiento, procediendo que sea trasladado a un manicomio: Considerando, por lo que afecta a la pobreza, que ya se halla justificada con el oportuno expediente, así como la naturaleza y vecindad del enfermo y su familia, estando también acreditada la reclusión manicomial con el dictamen de referencia; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda recluir en clase de observación en el manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales, al referido Jacinto González, siendo conducido por un cabo celador del Hospicio que designará el Sr. Director del mismo, y abonándose, como máximo, para gastos de traslación, la cantidad de 50 pesetas que el conductor justificará con la oportuna cuenta para unir al libramiento.

Visto el informe emitido por los Médicos de la Beneficencia provincial, como consecuencia del reconocimiento y observación practicados en el presunto demente Manuel Rioja Muñoz, viudo, de 42 años de edad, hijo de Fructuoso y Ramona, que nació en 14 de septiembre de 1881 en el pueblo de Quintanar de la Sierra, del que resulta que se encuentra padeciendo monomanía de grandezas, con constantes accesos de furor que le hacen incompatible con el régimen del Establecimiento, por lo que procede que sea trasladado a un manicomio: Resultando que el expresado enfermo ingresó en el Hospicio provincial para ser reconocido y observado en 25 de febrero último, por orden del señor Vicepresidente de esa Comisión, y en vista de la certificación expedida por dos facultativos con informe del Subdelegado de Medicina del partido, que estimaban urgente la reclusión del mismo en un Establecimiento apropiado: Resultando que instruido el correspondiente expediente de pobreza, en el que han declarado cinco testigos, aparece que el presunto alienado es pobre, no teniendo familia que pueda socorrerle: Resultando que en la certificación con referencia al amillaramiento el referido Manuel Rioja figura con una riqueza imponible por el concepto de pecuaria de 0'07 pesetas, por ganados que ya no posee, informando el Alcalde en el sentido que debe ser recluido por

cuenta de los fondos provinciales: Considerando que en la instrucción del expediente se han cumplido las disposiciones legales vigentes; que se halla justificada la pobreza, naturaleza y vecindad del enfermo y la de su familia, así como la urgente necesidad de la reclusión manicomial; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda que sea recluido en clase de observación en el manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales y conducido por un cabo celador del Hospicio, que designará el Sr. Director del mismo, abonándose como máximo para gastos de traslación la cantidad de 50 pesetas, que justificará con la oportuna cuenta para unir al libramiento.

Examinada la última y definitiva certificación que remite el Sr. Director de Obras públicas provinciales, importante 975 pesetas, que como resultado de la liquidación general, deben satisfacerse por la Caja provincial a D. Clodomiro Herrera Pérez, vecino de Castrillo de Murcia y contratista de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Villademiro al puente de Zarzosa de Riopisuerga, durante el ejercicio 1922-23; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda aprobarla y que se pase a la Contaduría para su abono, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, acuerda así bien que se oficie al Sr. Gobernador civil interesándole ordene la inserción de un anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra, remitan a esta Corporación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no exceda de 30 días, a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Examinado el expediente que el Sr. Gobernador ha remitido a informe de esta Diputación, instruido con motivo del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Briviesca el 18 de febrero último de reformar el artículo 310 de las Ordenanzas municipales de aquella ciudad, cuya reforma somete a la aprobación de la citada autoridad superior civil de la provincia; Resultando que el artículo 310 de las Ordenanzas dice: que la limpieza y barrido de las calles de la ciudad y la extracción de basuras se ejecutará por los dependientes del municipio y la reforma acordada es ampliar dicho artículo en el sentido de que el Ayuntamiento, si las necesidades del servicio lo exigieren, podrá obligar a los vecinos

al barrido o limpieza de las calles y recogida de las basuras; Considerando que el artículo 79 de la vigente ley Municipal dice que fuera de los casos de obras públicas que en el mismo se determinan no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde o Teniente que así lo hiciere; Considerando que este precepto parece quebrantarse por el Ayuntamiento de Briviesca con la ampliación que intenta dar el artículo 310 de las Ordenanzas municipales, puesto que se reserva la facultad de obligar a los vecinos al barrido o limpieza de las calles y recogida de basuras, sin limitación de días ni expresión de causas; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda informar en el sentido de que no puede aprobarse la reforma en los términos propuestos por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley.

Vista la lista que presenta el contratista de bagajes en toda la provincia durante el año económico 1924-25, D. Moisés Bañuelos Terrán, de los sujetos que han de representarle en cada uno de los cantones o puntos de etapa de que se compone la provincia; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades locales.

Examinada la instancia que dirige a esta Corporación D. Mariano Rodríguez Miguel, en la que manifiesta que habiendo hecho mejoras de importancia en la finca de su propiedad sita en la calle de Vitoria, número 15, que ocupa la Escuela Normal de Maestras, se ve obligado a aumentar en 100 pesetas mensuales el precio de alquiler de dichos locales a partir del 15 de febrero de 1924 en que se renovará el contrato en la forma convenida, si así lo estima conveniente la Diputación: Resultando de los antecedentes obrantes sobre el particular en las oficinas de la Corporación que hasta el año 1921 satisfacía por dicho alquiler la cantidad de 3.500 pesetas anuales; que por acuerdo de 11 de febrero del mismo año, accediendo a lo solicitado por el propietario de la misma Sr. Rodríguez Miguel, se aumentó dicha renta en un 20 por 100 sobre la que venía satisfaciendo o sean 700 pesetas anuales, que en junto suman 4.200, acogidos a los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1920 o sea por la cantidad autorizada en el artículo 4.º de este precepto legal, y que una vez cumplido el plazo obligatorio de 1921, los contratos sucesivos serían de un año de duración, prorrogable por igual período de tiempo, y Considerando que con el aumento concedido sobre las 3.500 pesetas

que en principio se abonaban por dichos alquileres queda suficientemente gravada la renta de dicho edificio, estimando excesivo el aumento de las 100 pesetas mensuales que ahora solicita; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda contestar al Sr. Rodríguez Miguel que aun lamentándolo mucho, no es posible acceder a lo solicitado.

Para resolver lo que proceda en la instancia elevada a esta Corporación por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, solicitando la admisión en el Hospital provincial de la joven de 17 años, María Candelas Ortega Cabrejas, la cual se halla postrada en cama desde el mes de septiembre último, padeciendo un tumor frío de la rodilla derecha, y que los padres de la enferma, impedidos, no cuentan con recursos para poder atender a la enfermedad que padece; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda que en la certificación facultativa se exprese si dicha enfermedad es o no curable o si es necesaria una intervención quirúrgica acompañándose además la certificación con referencia al amillaramiento en la que se haga constar si los padres de la enferma figuran o no en los mismos.

Vista la instancia suscripta por D. Castor Tobalina Dulanto, vecino de Miranda de Ebro en la que expone que desde hace tres años se halla recluida particularmente en el manicomio de Logroño su hija Julia Tobalina Turiso, soltera, de 35 años de edad, cuya resolución tuvo que adoptar por la necesidad y urgencia de la reclusión, habiendo satisfecho el coste de las estancias haciendo un gran sacrificio y privándose hasta de lo más necesario para su sostenimiento y el de su esposa a la que tiene que atender con el escaso producto de sus bienes; que dichos gastos no puede el recurrente soportarlos por más tiempo, debido a la carestía de la vida, tener él 66 años y su esposa 61, edad que les impide ganarse el sustento, y haber elevado la cuota hace más de un año a 90 pesetas mensuales por estancia en referido manicomio, terminando por manifestar que, si a pesar de las razones expuestas, fuese indispensable abonar alguna cantidad para aliviar a la Diputación en el pago por su cuenta de las estancias que cause en lo sucesivo su hija Julia, tal vez pudiera contribuir con la cantidad de 15 pesetas mensuales, haciendo grandes sacrificios; Resultando que según manifiesta la Comisión provincial de Logroño, en contestación al oficio dirigido por la de esta provincia, el coste de las estancias de los dementes pobres recluidos por cuenta de las Diputaciones en aquel manicomio, es el de tres pesetas diarias; Resultando de la certificación

con referencia al amillaramiento, que el peticionario satisface en números redondos al Tesoro la cuota anual de 59 pesetas por los conceptos de rústica y urbana; Resultando que el Alcalde informa que de los antecedentes adquiridos por los agentes de su autoridad y demás datos que obran en la Alcaldía, la renta aproximada de los bienes del solicitante es de unas 75 pesetas mensuales; Considerando que, aun cuando se prescindiese de lo que resulta de la certificación del amillaramiento, con cuyo único dato, casi podría afirmarse que podía pagar el solicitante bastante más cantidad de la que ofrece para ayuda del pago de las estancias, si tenemos en cuenta el hecho de haberla tenido recluida más de tres años particularmente en un manicomio, esta circunstancia demuestra que indudablemente posee otros recursos, a más de los amillaramientos, y tiene fuerza para demostrar lo contrario la razón por el solicitante alegada de que debido a la urgencia del caso, hubo de adoptar tal determinación, pues de no haber contado con recursos suficientes, la misma razón podía haber invocado seguidamente de la reclusión; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda que por cuenta de los fondos provinciales se satisfagan las estancias que cause en el manicomio de Santa Agueda, a donde será trasladada la demente de referencia, a calidad de que por el solicitante, padre de la misma, se ingrese por mensualidades anticipadas en la Caja provincial el importe de la mitad de la pensión que la Diputación satisface por los dementes pobres en dicho manicomio de Santa Agueda, cuya mitad es en la actualidad 1'06 pesetas diarias y con la condición de que los gastos de traslación de la enferma desde el manicomio de Logroño al de Santa Agueda sean por cuenta del mismo.

Examinado el expediente instruido a instancia de la vecina de Tubilla del Agua, Pía Huidobro Huidobro, viuda, solicitando la reclusión en un manicomio, por cuenta de los fondos provinciales, de su hijo Emilio Recio Huidobro, soltero, de 21 años de edad: Resultando de la información testifical practicada que la solicitante no tiene otros bienes que los que figuran amillarados a su nombre, los cuales son de muy poco valor, insuficientes a todas luces para poder atender a los gastos que pueda ocasionar la reclusión de su hijo en un manicomio, no teniendo tampoco familia pudiente que pueda ayudarla a sufragarlos: Resultando de la certificación expedida por dos facultativos, con informe del Subdelegado de Medicina del partido, que el referido Emilio Recio se halla padeciendo de una psicosis caracterizada por excitación maniática, con exacerbaciones durante las cuales se hace agresivo, y que careciendo de

medios para tenerle en casa debidamente vigilado, consideran urgente su inmediata reclusión en un manicomio: Resultando de la certificación con referencia a los amillaramientos que la madre del presunto demente figura con una cuota para el Tesoro por todos conceptos de 17'40 pesetas anuales: Resultando que el Alcalde informa que considera necesaria y urgente la reclusión del enfermo en establecimiento apropiado, por cuenta de los fondos provinciales, por carecer la madre de recursos y para evitar desgracias: Considerando que en la instrucción del expediente se han cumplido las disposiciones legales vigentes; que se halla justificada la naturaleza y veindad del enfermo y su familia, así como la urgente necesidad de la reclusión: Considerando, por lo que afecta a la pobreza que con el capital que representa la riqueza amillurada no es posible que, además de atender al sostenimiento de su casa, pueda distraer la solicitante cantidad alguna para ayuda de los gastos que pueda causar su hijo en un manicomio, máxime si se tiene en cuenta que la madre es viuda y que, según manifiesta en su instancia, el enfermo es el hijo mayor, el que, por lo tanto, podría llevar el peso del trabajo, pudiendo ser considerada como pobre a los efectos de la reclusión por cuenta de los fondos provinciales; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda que sea trasladado el presunto demente al Hospicio provincial, con el fin de que sea reconocido y observado por los Médicos del mismo, en cumplimiento del acuerdo de esta Corporación de 20 de mayo de 1921.

Vista la instancia suscrita por Manuel Moneo Conde, vecino de Gamonal de Riopico, de oficio pastor, solicitando que sea admitida en el Hospital provincial una pariente suya, llamada María Consuelo Moneo Palacios, soltera, huérfana de padre y madre, de profesión sirviente, sin domicilio fijo, la cual se halla gravemente enferma, no teniendo ni el solicitante ni la enferma recursos; Resultando de la certificación facultativa expedida por el Médico don Abelardo Nuño que la referida María Consuelo se halla padeciendo de una afeción abdominal febril que la obliga a guardar cama, siendo necesaria su traslación a un Hospital por carecer de recursos; Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cerratón de Juarros, de donde es natural la enferma, que ni la referida María Consuelo ni sus finados padres figuran en contribución por concepto alguno; Resultando de los informes emitidos por el Sr. Alcalde y Cura párroco de Gamonal, donde se halla enferma la interesada, que son ciertos cuantos extremos alega en su instancia el solicitante respecto a la pobreza y demás particulares; Con-

siderando que reúne los requisitos exigidos en el artículo 164 del Reglamento por que se rige el Hospital provincial; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda que se remita el expediente a la Dirección del Hospicio a los efectos del artículo 168 del expresado Reglamento.

Visto el dictamen emitido por los Médicos de la Beneficencia provincial, como consecuencia del reconocimiento y observación practicados en el presunto demente Basilio Martín z Gallo, natural de Robredo Tamayo, del que resulta que se encuentra padeciendo de monomanía persecutiva, acompañada de excitación nerviosa que le hace incompatible con el régimen del Establecimiento, por lo que se hace preciso y urgente su traslación a un manicomio; Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Real decreto de 19 de mayo de 1885 para la reclusión de dementes y en las bases aprobadas por esta Corporación para dicho fin; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda sea recluido en clase de observación en el manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales y conducido por un cabo celador del Hospicio, que designará el Sr. Director, abonándose como máximo para gastos de traslación la cantidad de 50 pesetas que justificará con la oportuna cuenta para unir al libramiento.

Dada cuenta del expediente instruido a virtud de instancia de Narciso Cussante Martínez, soltero, de 33 años de edad, natural de Terradillos de Sedano, solicitando su admisión en el Hospicio provincial a calidad de ceder a la Corporación todos los bienes que posee, tasados en 1.000 pesetas, según relación que se acompaña; la Diputación, teniendo en cuenta que existen otras peticiones análogas a ésta, acuerda que pase el expediente a la Comisión provincial con el fin de que adopte un criterio fijo acerca de este y otros casos semejantes.

Vista la instancia que ha remitido el Sr. Gobernador civil, suscrita por D. Quintín Miguel Ruiz, Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Cótar, perteneciente al Ayuntamiento de Villafria de Burgos, exponiendo en su nombre y en el de los demás vecinos, que hace proximamente 14 años, que se solicitó de la Excm. Diputación por el Ayuntamiento de dicho Villafria la construcción de un camino que enlazase los pueblos citados de Villafria y Cótar, contribuyendo esta Corporación con el 60 por 100 para los gastos de construcción; que se anunció la subasta de las obras para las que sirvió de tipo la suma 17.366'35 pesetas por un trayecto de 830 metros, con lo cual parecía entenderse que se enlazaban ambos pueblos, no

siendo así, porque Cótar dista proximamente del de Villafria unos 2.000 metros; que si la Diputación al adoptar el acuerdo recurrido tuvo por objeto que se enlazasen los pueblos mencionados, esto no quedó cumplido con el camino construido, debido que el Ayuntamiento de Villafria, en vez de hacerlo de un camino de cerca de 3.000 metros, lo verificó únicamente de 830, y por último que el no haber formulado antes de ahora la reclamación sobre este asunto fue debido a no tener confianza en la política imperante y piden que se cumpla ahora lo que entonces dejó de cumplirse; Resultando que la petición de construcción del camino vecinal objeto de que este expediente no indicaba que fuese para enlazar los pueblos de Cótar y Villafria, sino de construir un camino que, partiendo del cruce de tres caminos, término titulado La Huelga o Linares, cuya longitud había de ser muy corta, beneficiase el tránsito público que se hallaba muy estropeado, por las continuas inundaciones; Considerando que tanto en la tramitación del expediente como en la ejecución de la obra se observaron no sólo las disposiciones que regían sobre el particular sino los acuerdos adoptados, y considerando que, anunciada la información pública en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 6 de abril de 1910, prevenida en el artículo 62 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, no se presentó reclamación alguna; la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda contestar no haber lugar a lo pretendido, haciendo presente a los solicitantes que en el caso de que deseen construir el camino de que se trata, deberán solicitar en primer término la declaración de utilidad pública, acudiendo después al concurso de caminos que se anuncie, y una vez construido, podrán solicitar de la Excm. Diputación la subvención que para caminos vecinales acostumbra a conceder.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo la hora de las diez y nueve y quince minutos.

Burgos 3 de abril de 1924.—El Presidente, Tomás A. de Armiño.— Los Diputados Secretarios, Luis García y García.— Ángel García Vedoja.

Previdencias judiciales

Valmaseda.

Requisitorias.

San Román Velasco, Sebastian, hijo de Estanislao y Pilar, natural de Viérgol, provincia de Burgos, soltero, jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Sestao, comparecerá en la Audiencia provincial de Bilbao, dentro

del término de diez días, para constituirse en prisión en la cárcel de Bilbao, como comprendido en el número 3.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según está acordado por dicha Superioridad en la causa instruida por este Juzgado de instrucción de Valmaseda, con el número 394 de 1918, por injurias.

Se apercibe al procesado que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valmaseda a 16 de mayo de 1924.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Lic. Ramiro López.

Izquierdo Maestro, María Visitación, hija de Dimas y de Catalina, natural de Quintana del Pidio, provincia de Burgos, soltera, sus labores, de 24 años de edad, domiciliada últimamente en Sestao; comparecerá en la Audiencia provincial de Bilbao, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión en la Cárcel de Bilbao, como comprendida en el número 3.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según esta acordado por dicha Superioridad en la causa instruida por este Juzgado de instrucción de Valmaseda, con el número 84 de 1919 por daños.

Se apercibe a la procesada que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valmaseda a 16 de mayo de 1924.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Lic. Ramiro López.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de mayo, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Briviesca 16 de mayo de 1924.—El Alcalde, Fernando Muñoz.

Alcaldía de Roa.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejerci-

cio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Roa 16 de mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco López Barona.

Alcaldía de Villasilos.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villasilos 16 de mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Alcaldía de S. Quirce de Riopisuerga.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

San Quirce de Riopisuerga 12 de mayo de 1924.—El Alcalde, Martín Ruíz.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Benito Izquierdo Izquierdo, mayor contribuyente por rústica; D. Julian Cabañes Antón, por urbana, domiciliados en este término municipal; D. Juan Izquierdo Higuero, domiciliado fuera de este término, por rústica, y D. Nicomedes Higuero Cabañes, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este término municipal.

Parte personal.—Parroquia de Cabañes: D. Félix Pérez Escolar, cura párroco; D. Maximino de Blas Higuero, mayor contribuyente por rústica; D. Luis de Blas Higuero, por urbana, y D. Basilio Higuero Romero, por industrial.

Parroquia de Santibáñez: D. Felipe García Arroyo, cura ecónomo; D. Manuel Casado Gallego, mayor contribuyente por rústica; D. Silverio Higuero Cabañes, por urbana, y D. Félix Núñez Casado, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Cabañes de Esgueva 24 de enero de 1924.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal, en sesión de 29 de diciembre próximo pasado, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Juan Arribas Calvo, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Román Alameda Arribas, mayor contribuyente por urbana, vecino; D. Federico Martínez, mayor contribuyente por rústica, forastero, y D. Román Gimeno Baños, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal.—D. Dióscoro Berruete Martínez, Cura ecónomo; don Epifanio Martín Díez, mayor contribuyente por rústica, vecino; don Félix Abejón Baños, mayor contribuyente por urbana, vecino, y don Esteban Revilla Arribas, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Pinilla Trasmonte 22 de enero de

1924.—El Alcalde, Deogracias Arribas.

Alcaldía de Montorio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto, de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte real.—D. Lope Santa María Expósito, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Esteban Pérez Iglesias, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Daniel Serna y Serna, mayor contribuyente por urbana, vecino, y D. Gregorio Gómez Rodero, mayor contribuyente por industria.

Parte personal.—Única parroquia: D. Félix Renedo Castrillo, cura párroco; D. Julián Ibáñez Fonturbel, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Antonio Esteban de la Viuda, mayor contribuyente por urbana, vecino, y D. Trifón Pérez García, mayor contribuyente por industria.

Los documentos administrativos que han servido de base para la designación, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Montorio 21 de enero de 1924.—El Alcalde, Juan Serna.

Alcaldía de Castrovido.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sesión del 23 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Gómez Mambrillas, contribuyente por rústica, vecino; D. Manuel Sebastián, por edificios y solares, y D. Juan Arroyo, por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Castrovido: D. Manuel Fernández, Cura párroco; D. Juan Huerta, mayor contribuyente por rústica, y don Saturnino Contreras, por edificios y solares.

Parroquia de Arroyo de Salas.—D. Clemente Esteban, contribuyente por rústica y D. Juan López, por edificios y solares.

Parroquia de Terrazas.—D. Vicente Santiago, Cura párroco; don Emilio Marcos, contribuyente por rústica, y D. Marcelo Mambrillas, por edificios y solares.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Castrovido 30 de enero de 1924.—El Alcalde, Félix Barrinso.